Comodoro Rivadavia, de febrero de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"JUZGADO DE FAMILIA N° 2 en autos: "S., R. A. c/ M., D. A. s/ LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL - Expte. N° 1293/08" s/ INCIDENTE DE COMPETENCIA NEGATIVA", Expte. N° 85/2008,** venidos del Juzgado de Familia (Expte. N° 1321/2008).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Sala por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juzgado de Civil y Comercial N° 2, para entender en los autos mediante los cuales se promueve la liquidación de la sociedad conyugal.

Conforme surge de las constancias de autos la parte actora, inicia el divorcio vincular y la liquidación de la sociedad conyugal habiendo quedado finalmente radicados ante el actual Juzgado Civil y Comercial N° 2.

El primero de los incidentes de liquidación de la sociedad conyugal finalizó por caducidad de instancia, cuestión que fuera confirmada por este cuerpo (Cfme. SI N° 112/2008, Sala B).

Que existiendo Juzgado específico competente en la materia, el Juez Civil y Comercial ordena que el nuevo incidente de liquidación de la sociedad conyugal tramite ante el Juzgado de Familia N° 1 (fs. 1).

Al recepcionar la causa, la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 1, remite la causa al Juzgado de Familia N° 2, por encontrarse de turno (fs. 2).

Cuando las presentes actuaciones son recibidas en el Juzgado de Familia N° 2, la Juez resuelve no aceptar la remisión y formar el presente incidente de competencia negativa (fs. 5/6).

II. A los efectos de resolver el presente incidente, debe tenerse en cuenta que los juicios que sean competencia del juzgado de familia que se encontraran en trámite a la entrada en vigencia de la de Ley de Protección Integral de la Niñez, la Adolescencia y la Familia -N° 4347-, (1° de noviembre de 1999, determinada expresamente por la Ley 4493), deben continuar su curso en los juzgados donde fueron iniciados y con el procedimiento vigente a la fecha de su interposición (Cfme. art. 200 de la Ley 4347).

Ahora bien, analizadas las constancias de autos se advierte que la fecha de inicio del divorcio vincular data del día 24 de noviembre de 1998, siendo anterior a la fecha prevista para la entrada en vigencia de la Ley 4347 y de conformidad con el art. 6, inc. 2 del CPr. –en lo que aquí interesa- es competente en el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, el juez que conoció en el juicio de divorcio, consecuentemente, no podemos más que concluir que es incompetente el Juzgado de Familia N° 2 para entender en las actuaciones que originaron el presente incidente.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar la causal invocada por el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 2, y declarar su competencia para entender en las presentes actuaciones.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Decretar la competencia del Juzgado Civil y Comercial N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

2) Líbrese oficio al Sr. Juez a cargo del Juzgado Civil y Comercial N° 2, Dr. Gustavo A. Sanca, a fin de comunicar lo resuelto.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (arts. 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2009

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS